

Con fecha 23 de octubre de 2025, ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que ha quedado registrada con el número 01-00109713.

Con esa misma fecha, se recibió en la Secretaría General de Transporte Terrestre, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley antes referida.

La información que se solicita es la siguiente:

*“La Comisión Europea tiene abierto un expediente de infracción a España por las prórrogas de las autopistas AP 66 y AP 9. Solicito toda la documentación aportada por España y remitida por la Comisión en todo este proceso.”*

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General de Transporte Terrestre considera que procede limitar el acceso a la información solicitada por [REDACTED] de acuerdo con el artículo 14.1.k de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, ya que conceder dicha información supondría un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Cumpliendo con el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que hace referencia a la obligación de motivar tal limitación, y considerando además que de acuerdo con la Ley 19/2013, en su disposición adicional primera apartado segundo, se ha de aplicar esta Ley con carácter supletorio en aquellas materias que tengan previsto un régimen específico de acceso a la información, bajo esta premisa, por tanto, debe tenerse en cuenta la aplicación del Reglamento (CE) 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, en cuanto que contempla la regulación de acceso a documentos en el marco de procedimientos de infracción incoados por la Comisión Europea contra Estados miembros.

Por consecuencia se indica lo siguiente:

La documentación integrante de los procedimientos de infracción está sujeta a los términos de confidencialidad previstos en el referido reglamento (CE) nº 1049/2001 y, por consiguiente, a las excepciones establecidas en su artículo 4.

En concreto, se establece en el artículo 4.2, la denegación de acceso a la documentación cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría, como es el caso concreto del expediente solicitado, que responde a una actividad de inspección de la Comisión Europea.

Adicionalmente, en el artículo 4.3 dicho reglamento establece la denegación de acceso “(..) a un documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior”, situación también aplicable al caso.

Además, cabe recordar la Resolución R/0201/2018 (100-000661) del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que ya no solo se considera confidencial, la carta de emplazamiento que envía la Comisión Europea a España, mientras siga abierto el procedimiento de infracción, sino que desestima la Reclamación presentada por la denegación del acceso al documento de respuesta del Estado español a la Comisión Europea.

En atención a todo lo expuesto, se resuelve denegar la presente solicitud de información pública.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

